

**NUEVO RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS GANANCIAS DEL JUEGO CONFORME A LA LEY 16/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS DIRIGIDAS A LA CONSOLIDACIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y AL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013.**

**MODIFICACIONES SUSTANCIALES:**

**1º.- Se suprime la exención existente** hasta ahora en el **artículo 7, de la Ley del IRPF** que, textualmente establecía en su redacción vigente hasta el 31/12/2.012 lo siguiente:

**“Artículo 7. Rentas exentas.**

*Estarán exentas las siguientes rentas:*

*ñ) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

*Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el párrafo anterior.”*

Esta exención desaparece a partir del 01/01/2013 en la redacción del referido artículo, pasando de la letra n) a la letra o). A efectos descriptivos podemos enumerar los diferentes premios que, conforme a la anterior normativa, estaban exentos en IRPF y que, a partir de ahora, quedan fuera de la referida exención. Así, ya no están exentos los premios y apuestas organizados por:

1.- “Entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado”. Esta entidad gestiona los siguientes juegos: *Lotería Nacional, La Primitiva, Euromillones, Bonoloto, El Gordo, La Quiniela, El Quinigol, Lototurf y Quintuple Turf.*

2.- “Órganos o entidades de las Comunidades Autónomas”. A nivel autonómico, por ejemplo, la *Lotería de Cataluña*, que, gestiona juegos como *Loto Rapid, Loto 6/49, Trio, Super 10, loto Express y Super Toc.*

3.- “Cruz Roja”. Formaliza determinados sorteos como el del *Oro.*

4.- “Organización Nacional de Ciegos Españoles”. Gestiona una serie de juegos como son *el Cupón (diario, Cuponazo o fin de semana), el Euro Jackpot, el 7/39, el Super once, y los denominados Rasca online y en punto de venta.*

La consecuencia práctica de esta modificación legal es que, tras haberse producido el hecho imponible, nace la obligación tributaria al desaparecer la exención anteriormente existente. Esta nueva regulación legal se vincula con la creación de un nuevo Gravamen Especial sobre el hecho imponible. Así, la propia Disposición Adicional Trigésima Tercera de la Ley de IRPF (conforme redacción de la Ley 16/2012 de Medidas Tributarias), reguladora del Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, establece expresamente en su Apartado 8 que, “*No se integrarán en la base imponible del Impuesto los premios previstos en esta disposición adicional*”.

Por lo tanto, con la nueva redacción del artículo 7 de la Ley IRPF y su vinculación con el texto de la Disposición Adicional Trigésima Tercera Ley IRPF, se declaran sujetos y no exentos, en IRPF, los citados premios pero, se les hace tributar por el nuevo Gravamen Especial creado a tal efecto, excluyéndolos de la **Base Imponible de IRPF**.

2º.- En consonancia con lo anteriormente expuesto, se crea, paralelamente, un **Gravamen Especial** por medio de la **Disposición Adicional Trigésimo Tercera Ley IRPF**. La regulación de este nuevo supuesto tributario se puede sintetizar de la siguiente forma.

Así, establece una **sujeción expresa** a este nuevo impuesto para *“los premios de loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas y los derivados de los sorteos de la Cruz Roja y de los juegos autorizados a la ONCE”* y a *“los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que realicen actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro de otros Estados de la UE o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior”*.

Se establece expresamente que, se trata de un **gravamen exigible directamente sobre el décimo, fracción o cupón premiado**, dependiendo del tipo y naturaleza del premio en cuestión. Resulta exigible cuando el premio tenga un importe **íntegro superior a 2.500 euros y sólo por la parte que exceda de este importe (la norma declara exentos los de importe íntegro igual o inferior a 2.500 euros, de ahí la clara delimitación de la base imponible sobre lo no exento)**. De forma congruente, la norma establece expresamente que, si el premio es compartido la cuantía exenta se prorrateará entre los cotitulares.

La delimitación de la **base imponible** así calculada se sujeta necesariamente a una **matización**, así, *“si la cuantía del décimo, fracción o cupón, o de la apuesta, es inferior a 0,50 euros, la cuantía exenta máxima se reducirá proporcionalmente”*.

La norma establece que, **base imponible** está constituida por el **importe del premio no exento (exceso de 2.500 euros)**. Igualmente y para casos de **premios en especie**, la base imponible será el **valor de mercado** del premio, minorado en el ingreso a cuenta y en el importe exento, de **2.500 euros**.

La **cuota** será el resultado de aplicar a la base imponible obtenida conforme se indicó anteriormente un **tipo del 20 por 100**, menos las retenciones e ingresos a cuenta que se hubiesen practicado sobre el importe del premio. La norma prevé expresamente que, los premios estén sometidos a **retención o ingreso a cuenta a un tipo del 20 por 100** (que, se aplicará sobre la base imponible del **Gravamen Especial**).

Con carácter general, los sujetos que obtengan los citados premios estarán obligados a presentar la correspondiente **Autoliquidación**, por el **Gravamen Especial** (sujeto a los requisitos formales que se establezcan a tal efecto), pero la norma igualmente, establece que, **no corresponderá tal obligación** en caso de que el premio sea inferior al importe exento (**2.500 euros**) o se haya practicado retención o ingreso a cuenta sobre el premio.

3º. Por último, se modifica el **sistema de cálculo del importe de los resultados generados en el juego**, teniendo en consideración, las posibles pérdidas generadas para la obtención de las correspondientes ganancias. Así, con efectos desde **01/01/2012**, se modifica la **letra d) del apartado 5 del artículo 33 de la Ley IRPF** referido a la delimitación del concepto de pérdidas y ganancias que, queda redactada de la siguiente forma:

**«Artículo 33. Concepto.**

**5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:**

**d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período. En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley.»**

Con anterioridad a esta modificación, la norma establecía expresamente en su redacción que:

**“5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:**

**d) Las debidas a pérdidas en el juego.”**

La nueva redacción establece que, no se computarán dichas pérdidas, obtenidas en el período impositivo, en la medida que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período impositivo. Si bien, se reconocen a las mismas como elemento tributario definidor del citado hecho imponible.

Quedan por definir los medios y soportes probatorios suficientes a criterio de la AEAT que acrediten suficientemente los desembolsos y entregas que, en el conjunto de las operaciones (juego) puedan generar las citadas pérdidas a declarar. En todo caso, conforme a Principios Generales del Derecho, son aceptables todos aquellos medios que acrediten materialmente el flujo monetario en tal sentido.

En consonancia con el resto de la modificación legal ejecutada, se indica expresamente que, en ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos sometidos al Gravamen Especial.

Madrid a 17 de enero del 2.013